

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MICHON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real línea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Hacienda del 14 de Julio.—N.º m. 293.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 20 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 59

N.º n. 248.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen, consultando, si suprimido el partido judicial de Mancha Real, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 27 de Junio último, debe cesar el Diputado provincial que lo representa. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que continúe en el desempeño de su cargo, así como todos los que se hallen en su caso, con la denominacion del partido suprimido, hasta la próxima renovación parcial de las Diputaciones. Es así mismo la voluntad

de S. M. que remita V. S. á este Ministerio, con la brevedad posible, un estado que comprenda el número de almas que resulte, en los diferentes partidos, á quienes afecte lo dispuesto en el Real decreto citado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion de esa provincia, y demás efectos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad.—Leon 12 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio

N.º n. 248.

Hallándose todavía en descubierto los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan por el pago de los sesenta escudos importe de la coleccion de pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuya adquisicion les es obligatoria segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1865, he acordado prevenir por última vez á los Sres. Alcaldes de los mismos, que si en el preciso término de seis dias á contar desde la fecha de la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia, no presentan en esta Seccion las cartas de pago por la que justifiquen haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos la mencionada suma, transcurrido que aquel sea sin mas aviso ni espera de un solo dia, despacharé contra ellos comisionados de apremio hasta conseguir el cumplimiento de este servicio, por el cual se hulla ya este Gobierno de provincia en descubierto con la superioridad. Leon 15 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

Candín.
Cistierna.
Cornillon.
Encinedo.
Garrafe.
Lucillo.
Oencia.

Pola de Gordon.
Sta. Colomba de Somozá.
San Justo de la Vega.
Santiago Millus.
Soto de la Vega.
Trabadelo.
Valdevesno.
Val de San Lorenzo.
Vegas del Condado.
Vega de Valcarlos.
Villablino.
Villamañán.

HACIENDA.—NEGOCIADO ÚNICO.

N.º m. 250

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en carta uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Nicasia Josefa Ruiz, hija de D. Juan Francisco, miliciano nacional del puerto de Lapiche, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 11 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

Concluye la insercion de los Reales decretos relativos á Subsidio industrial, y á Hipotecas, publicado en el número anterior

HIPOTECAS.

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alterados por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el n.º m. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado

antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieron en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por mas que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho de hipotecas decretado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1840 y de 30 de Abril de 1862 á favor de los dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deban considerarse como una anticipacion de la porcion legítima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara, caduca la aquella exencion, y que las repartidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á la tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles ó inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecido la oficina liquidadora, y el de 30 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Peninsula.

El de 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervienga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyos particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en el que exista la oficina liquidadora, y en el radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 30 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 30 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5.º Cuando el testador dispongan que se hagan las particiones, pero un término que los bienes continen privativamente por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlos, ó cuando las particiones se aplacen para más allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes hereditarios, los sesenta días de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al fallecimiento del testador, si los herederos no aflanzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con más el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragón y otras provincias aforradas, los expresados 60 días se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 días la afección ó bonificación del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los días naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentación de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en África y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieren los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radiquen algunos de dichos bienes.

Art. 10. Además de las escrituras y documentos que contenga trasacciones de dominio de bienes muebles ó inmuebles sujetos al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse según la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentación, dando recibos á los interesados siempre que estos lo pidieren.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho días, contados desde el de la presentación inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la extensión del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre trasacciones de dominio, ó porque está exceptuado del impuesto sobre trasacciones de dominio por..... citando en su efecto en «el segundo caso la disposición que «hay declarado la exención.»

Si por el contrario la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los

documentos originales ó copia certificada en papel común, y se atenderá á la resolución que con la brevedad posible acuerde la Administración.

Pero si la exención del impuesto apreciare clara, practicaré desde luego la liquidación del derecho, y procederá á su exención, extendiendo en el mismo documento correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algún documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relación al precio corriente, se acordará al medio de la tasación, según está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que pueda intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobación de la Administración de Hacienda antes de proceder á la liquidación del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripción de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidación y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquel por la oficina de liquidación la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de aquel acto á que el documento se refiere, se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de 10 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo y trascrito, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho días de practicada su liquidación incurrirá en la multa de 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripción ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en la nota extendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejen de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto los cartos de pago

que deben conservar en su poder, en un previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determinan el 280, incurrirán la primera vez en la multa de cinco á 20 escudos, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Los Curas parroquiales, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que los reclamados por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que interviengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales se protejan trasacciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el índice de que trata el art. 33 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecución, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción según la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros días de cada mes al liquidador del partido judicial, incurrindo el Notario que dejare de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda Pública de los Notarios que faltan á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando los reclamados los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizando al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuados les faciliten el examen de los juicios de alimientado, de testamentaria y de cuentas y particiones para depurar si se ha cometido alguna defraudación de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidación documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidación y exigirán el pago del impuesto según determina el artículo 12 de este decreto y darán parte ó seguida á la Administración de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidación que deben formar respecto de cada interesado, según está prevenido en las reglas 1.º, 2.º y 3.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 25 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicación de los liquidadores y según las circunstancias del caso, prepararán á los Gobernadores la imposición de la multa que correspondiere, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entienda que no procede la imposición de

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

multas, se consultará el expediente á la Dirección general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exención de los cuotales y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la vía de oficio en igual forma que su uso está establecido en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo correspondió exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentación de documentos y pago del impuesto cuando median circunstancias atendibles también debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdón de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestión exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que facilita la Administración de Hacienda, sino de los que el adquirente por sí se descubriera alguna defraudación, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último día de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes arreglado en su redacción al modelo número 3.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, siendo de los documentos que se presenten para ser anotados con sujeción al modelo núm. 4.º

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instrucción de 26 de Enero de 1860.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el artículo 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y los demás datos que poseen, pudiendo en su caso á estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adaptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formado y remitido á la Dirección general de Contribuciones dentro de los primeros 10 días del mes siguiente á otros dos estados según los modelos número 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecho mención sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por los contenidos en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Este rubricado de la Real mano: —El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallóna.

Lo que se inserta en el Boletín ofi-

cial para conocimiento del público y para que los recaudadores de hipotecas lo tengan presente para su exacto cumplimiento en la parte que les concierne; así como los Alcaldes en lo relativo al impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo, y comodidad de sus dueños. Leon 13 de Julio de 1867. — Sigismundo Garcia Acevedo.

NUMERO 1.

TARIFA que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidación y pago del impuesto sobre trasacciones de dominio.

CONCEPTOS.	TIPOS.
Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.º)	3 por 100.
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 12, y Real orden de 17 de Noviembre de 1833)	2 por 100.
Cesiones á título oneroso. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º Letra B, base 2.º)	3 por 100.
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesión. (Ley de Presupuestos de 1867-68 artículo 4.º Letra B, base 2.º)	3 por 100.
Si por efecto de esta condición la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesión no devengará más derecho que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 4.º)	1 por 100.
Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, según el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º)	0,500 por 100.
Se exceptúan las donaciones inter vivos de padres y abuelos, y las donaciones propter nuptias, las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados).	
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipación de legítimas, y que están sujetas á colación, pagarán en el acto de constituir las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesión satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.º)	
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligación alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados según el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º, y Real orden de 30 de Abril de 1852)	2 por 100.
Fideicomisos y sustituciones.	
Pero si en el término de un año después de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaración. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.º y Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.º)	
Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.	Bienes raíces, 1 por 100. Bienes semovientes y muebles, 0,250 por 100.
Sucesiones y herencias de los cónyuges á hijos naturales legalmente declarados.	Bienes raíces, 1,250 por 100. Bienes semovientes y muebles, 0,500 por 100.
En las de colaterales de segundo grado.	Bienes raíces, 2,500 por 100. Semovientes y muebles, 1 por 100.
En las de colaterales de tercer grado á hijos naturales no declarados legalmente.	Bienes raíces, 4,500 por 100. Semovientes y muebles, 2 por 100.
En las de los colaterales de cuarto grado.	Bienes raíces, 7 por 100. Semovientes y muebles, 3 por 100.
En las de los grados más distantes.	Bienes raíces, 8,500 por 100. Semovientes y muebles, 4 por 100.
En las hechas á favor de extráneos.	Bienes raíces, 10 por 100. Semovientes y muebles, 5 por 100.
(Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.º)	
Legados, mandas ó mejoras en Propiedad entre ascendientes y descendientes.	Bienes raíces, 2 por 100. Semovientes y muebles, 0,500 por 100.
Entre colaterales de segundo grado, cónyuges e hijos naturales legalmente declarados.	Bienes raíces, 4,500 por 100. Semovientes y muebles, 2 por 100.
En colaterales de tercer grado á hijos naturales no declarados legalmente.	Bienes raíces, 7 por 100. Semovientes y muebles, 3 por 100.
Entre parientes de grados más distantes.	Bienes raíces, 8,500 por 100. Semovientes y muebles, 4 por 100.
En favor de extráneos.	Bienes raíces, 10 por 100. Semovientes y muebles, 5 por 100.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.º)

Se entiende por mobiliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico como son el mueble, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningún modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, ramos, etc., encerrados en cisternas ó almacenes, cuya guarda y conservación se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

Pensiones viudas.	TIPOS.
Temporales cuya duración no exceda de 20 años.	0,500 por 100.
Idem cuya duración sea de 20 á 30 años.	0,020 por 100.
Idem id. de 40 á 50 años.	0,040 por 100.
Idem id. de 60 á 70 años.	0,060 por 100.
Idem id. de 80 á 90 años.	0,080 por 100.
Idem id. de 100 en adelante.	0,100 por 100.

(Real orden de 17 de Noviembre de 1863)

Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.º)	TIPOS.
Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en unos casos tienen el mismo valor; el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.º)	3 por 100.

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningún derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, art. 8.º Letra D, base 2.º)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á uno de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.º)

Transacciones: Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiere de nuevo á virtud de la transacción, sacándose dicho tanto por 100 según el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transacción.

Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras-ventas.)

Vinculos ó mayorazgos, mitades reservables sin distinción alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Noviembre de 1832, art. 4.º)	TIPOS.
	2 por 100.

Usufructos, ya sean estos por herencia, legado ó otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.º)

Cuando el usufructo sea con la condición de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condición y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1832, artículo 7.º)

LA REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa. — Madrid 29 de Junio de 1867. — Berzaguilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de nueva construcción de una casa consistorial y dos escuelas de primera enseñanza de ambos sexos con habitaciones para sus maestros en la villa de Carrion de los Condes.

1.º La subasta constará de un solo remate que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en el local que cede para sesiones á las 12 de la mañana del día siguiente á el en que terminen los 30 días contando inclusive el en que su anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Hasta media hora antes de la señalada presentaran los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujeción al modelo que abajo se espres-

sa, en pliegos cerrados que entregarán al Alcalde Presidente.

3.º Al entregar su pliego respectivo cada licitador acreditará haber depositado previamente en la Depositaria municipal de dicha villa la suma de cinco mil reales en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado la cual será devuelta á los interesados, cancelado el acto del remate, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía de las obras hasta que se cumpla lo que disponen las condiciones 6.º y 7.º

4.º A la hora designada en la condición primera se procederá por el señor Presidente á la apertura de los pliegos presentados, desechando los que no concuerden con el modelo ó que exceda de la cantidad de *veintiseis mil cuatrocientos noventa y ocho reales, diez y nueve milésimas* á que ascienden los presupuestos de las obras sin contar la partida de imprevistos ed-

judicando el remate en favor de la proposición mas ventajosa, si apreciaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por un cuarto de hora entre sus autores.

5.º El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación superior.

6.º El que resulte adjudicatario, constituirá nuevo depósito hasta el cinco por ciento del valor del remate, que no tendrá derecho á reclamar hasta que estén terminadas y aprobadas las obras segun la condicion 9.º

7.º Aprobado el remate, se otorgará la competente escritura siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de esta, y su copia, con los demás del papel del espólitante, así como los honorarios de los reconocimientos de los obreros.

8.º Si el rematante no otorgase la escritura en el término de un mes se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo y perderá el depósito.

9.º Los pagos del importe de las obras se satisfará en cuatro plazos iguales en esta forma.—1.º Una cuarta parte sacados que sean los cincuenta de la obra.—2.º Otra cuarta parte despues de levantada la altura de los pisos hasta poner el tejado.—3.º Otra igual cantidad hechos que sean los ochenta y dos de las fachadas y cubierta el tejado; y el 4.º Seis meses despues de concluidas y aprobadas por el arquitecto de provincia cuyo certificado se unirá á el espólitante para resguardo del Ayuntamiento.

10.º Para satisfacer cada uno de los tres primeros plazos de la condicion anterior procederá reconocimiento por el arquitecto de provincia de la parte de obra ejecutada y si fuese aprobada se entregará al rematante la cantidad correspondiente á cada uno.

11.º Será cuenta del rematante el desmonte de la casa expropiada, á Don Juan José Calderon y de su equiva los materiales; así como la piedra y tabla que tiene el Ayuntamiento en la casa consistorial ó que pueda proporcionar de alguna parte previa tasacion del arquitecto de provincia cuyo valor entrará en cuenta del pago del primer plazo.

12.º El contratista queda obligado á emplear la piedra, ladrillo, madera y cuantos materiales útiles y necesarios á las obras produzca el desmonte del exconvento de San Francisco, verificándolo el Ayuntamiento por su cuenta y poniendo al pie de la obra los materiales; los que serán valorados por el arquitecto director á precios del presupuesto, deduciendo para su pago lo meno de obra y demás necesario á su empleo.

13.º Las condiciones facultativas, presupuesto y plano estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

14.º Las obras daran principio lo mas tarde á los treinta dias del otorgamiento de la escritura y continuaran sin interrupcion para que puedan terminarse dentro de dos años.

15.º En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la accion administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas sin perjuicio de la accion contenciosa administrativa ú otro que pueda asistirles. Carrion 2 de Julio de 1867.—El Alcalde, Santiago Herrero Tejo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de T. enterado de los anuncios publicados por el señor Alcalde presidente del Ayuntamiento,

é inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día... de las condiciones económicas que contiene, de las facultativas, plano, presupuesto y modelo formados por el arquitecto de provincia, para la adjudicación en público subasta de las obras de nueva construcción de dos escuelas de niños de ambos sexos con habitación para sus maestros y casa consistorial en la Plaza Mayor de esta Villa se comprometo á tomar á su cargo la referida construcción con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando en baja íisa y mananente el tipo fijado en la condicion 4.ª económica y en el anuncio, advirtiendo que ha de estar escrita precisamente en letra lo cantidad por que se comprometo á ejecutar la obra.)

(Fecha y firma del proponente)

JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS DE LA DIOCESIS DE ASTORGA.

La Junta de edificacion y reparacion de templos y conventos de la Diócesis de Astorga, ha señalado el dia 25 del corriente y hora de las once á doce de la mañana en la Sala de Sesiones y ante el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo para la subasta y remate simultaneo de las obras de reparación del convento de la Anunciada de dicha Villa, bajo el tipo de 16.008 rs. y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría de cámara del Obispado y Juzgado referido. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y conforme al modelo adjunto; y la persona á cuyo favor quede rematada la obra, además del depósito de que habla la regla 4.ª de la instruccion de 3 de Octubre de 1861, consignará en la caja de depósitos á la seguridad del contrato tres mil reales en metálico, ó prestará fiador abundado á juicio de la Junta ó hipoteca por 8.000 reales. Astorga 3 de Julio de 1867.—Francisco Armesto, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de reparacion del convento de la Anunciada de Villafranca del Bierzo me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de..... sugetándome ad-solutamente al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se me ha manifestado.

(Fecha y firma.)

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 27 de Julio de 1867.

Constará de 40.000 Billetes, al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 250.000 escudos (150.000 pesos) en 1.810 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	10.000

1 de	20.000
1 de	8.000
1 de	4.000
1 de	2.000
10 de 1.000	10.000
25 de 400	10.000
90 de 200	18.000
1.680 de 100	168.000
1.810	250.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á UN ESCUDO (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio; único documento por el que se efectúan los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los prentos concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Los herederos del artillero 2.º Pablo Alvarez Gonzalez, se presentarán en esta Alcaldía á recoger unas libranzas que se han expedido á su favor por el alcance que resultó á favor de aquel. Leon y Julio 15 de 1867.—Lorenzo Lopez Cuadrado.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

Por el presente, se hace saber: En el repartimiento de Territorial girado en dicho Ayuntamiento para el año económico de 1867 al 1868, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bien entendido, que no se oírán mas reclamaciones que las que procedan de alteracion en el tanto por ciento con que ha salido gravada por todos conceptos la riqueza de este municipio. Cebanico 24 de Junio de 1867.—El Presidente de la Junta evaluadora, Vicente Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

D. José María Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Mayor, vecino del arrabal de Puente Castro de esta ciudad, para que en el término de treinta

dias se presenten en está Juzgado á contestar á los cargos que se le hacen en la causa criminal que se sigue sobre hurto de una yegua de la propiedad de Manuel Díez, vecino de Cubillas de la Tercia, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que hubiera lugar. Dado en Leon á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la Villa de Reinoso y su partido.

Hago saber: que en el pueblo de Paracuellos, se halla depositado un jato, como de dos años de edad, sin castrar, color de ayallana oscuro astas cortas y bien puestas. Que así bien en el pueblo de la poblacion de Campo de Suso, ambos de esta jurisdiccion, se halla depositada una potra de tres años, color rata clara, calzada de los dos pies, estrella, una lista blanca en el labio superior, ignorándose quien sea el dueño de dichas reses. En su consecuencia en providencia de ventiocho de Junio último, he dispuesto hacerlo notorio por el presente primero y único anuncio para que las personas que se crean con derecho al jato ó potra, reseñados comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á deducirlo en el término perentorio de diez dias; pues trascurrido esto sin verificarlo se procederá con arreglo á la ley sobre mostrencas. Dado en Reinoso á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicanor Anton Garran.—De orden de su Sría., Demetrio de Torices.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por D. Nicolás Alonso de Torres, vecino de esta ciudad, se arrienda una fragua con todas las herramientas correspondientes al oficio, en el pueblo de Ferral.

El dia 11 del corriente se demandó una yegua perteneciente á D. Francisco, Alcalde de Paredes de Naba, provincia de Palencia, que segun noticia deba ser de un pueblo de las Babias, provincia de Leon, color tordo claro, cerrada; alzada 7 cuartas y dos dedos poco mas ó menos, recien hechos las carritillas en los 4 remos, buenas formas, mucho vientre, ancho pecho y cuarto trasero, esquiladas las orejas inferiormente, y la parte superior de la cabeza por donde apunta la correa del cabazon, entrecortadas las cerdas de la parte superior de la cola, rala de crin, un collar de correa al pescuezo.

Imprenta de Miñon hermano.